

DI-273/2006-1

8 de junio de 2006

Estimado señor:

En su día presentó Ud. escrito ante esta Institución al que se le asignó la referencia arriba indicada, como ya se le comunicó en nuestro acuse de recibo.

Nos planteaba Usted el problema con el que se encontraba tras haber sido declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual por sentencia judicial y con una minusvalía reconocida inferior al 33 % (en particular, del 16 %), ante las dificultades para poder acceder al mercado de trabajo en algún puesto acorde con sus limitaciones; e invocando lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, solicitaba poder acceder a beneficios legales establecidos para los minusválidos.

Como ya le informamos en su día, hemos recibido diversos escritos de otras personas en la misma situación que la suya y hemos estudiado la situación concurrente a la vista de los informes recabados en uno de los expedientes tramitados (expte 189/2006-1).

Queremos informarle a continuación de los datos recabados para que conozca las gestiones que hemos realizado en relación al problema que nos plantea.

Hemos de partir, en efecto, de que el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, dispone lo siguiente:

“A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquella a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad ...”

A su vez esta Ley contiene una Disposición adicional cuarta de Modificación de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la que se indica lo siguiente:

“La disposición adicional sexta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional sexta. Grado mínimo de minusvalía en relación con las medidas de fomento del empleo y las modalidades de contratación.

El grado mínimo de minusvalía necesario para generar el derecho a los beneficios establecidos en las medidas de fomento del empleo para el mercado ordinario de trabajo a favor de los discapacitados, así como para que las personas con discapacidad puedan ser contratadas en prácticas o para la formación en dicho mercado ordinario de trabajo con aplicación de las peculiaridades previstas para este colectivo deberá ser igual o superior al 33 por 100»”.

Estas previsiones no suponen que a la hora de reconocer un grado de minusvalía a un pensionista de incapacidad permanente exista la obligación de asignarle al menos un 33 %. Así ha tenido ocasión de expresarlo la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 2 de marzo, 31 de mayo, 5 de diciembre de 2005, etc. En la primera de las citadas, invocando a su vez otras resoluciones anteriores, se indica lo siguiente:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al actor se le declaró en situación de incapacidad permanente total. En la presente litis solicita que, con base en la citada declaración, se le reconozca un grado de minusvalía igual o superior al 33%. En la instancia se dictó sentencia desestimatoria, contra la que recurre en suplicación con un único motivo, en el que denuncia la infracción del art. 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La parte recurrente no indica qué apartado de este artículo considera infringido pero en cualquier caso se trata de una norma procesal que regula el objeto y necesidad de la prueba, sin que esta Sala alcance a entender por qué la parte recurrente considera infringido este precepto. En cualquier caso, el recurrente invoca también el art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, alegando que su aplicación conlleva que debe reconocérsele el grado de minusvalía solicitado en la instancia, lo que permite entrar en el examen del recurso.

Con carácter previo debe indicarse que supuestos análogos han sido examinados por las sentencias de esta Sala nº 1246/2004,

de 2-11 y 1295/2004, de 15-11, cuyos argumentos se reiteran en la presente resolución.

El art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, establece: "A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad".

SEGUNDO.- Dispone el art. 7.2 de la Ley 13/1982 de 7 abril, de Integración Social de los Minusválidos: "El reconocimiento del derecho a la aplicación de los beneficios previstos en esta Ley deberá ser efectuado de manera personalizada por el órgano de la Administración que se determine reglamentariamente, previo informe de los correspondientes equipos multiprofesionales calificadores".

Este reconocimiento se efectúa actualmente de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1971/99, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

TERCERO.- La Ley 51/2003, según su art. 1.1, "tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los arts. 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución".

Por lo tanto, tal como dispone este mismo precepto en su nº 2, que es precisamente el invocado en el recurso, la norma de que "en todo caso se consideran afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total", como el demandante, se dicta y rige para los efectos de esta Ley, es decir, para hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

CUARTO.- No establece pues, el precepto invocado en el recurso, que los incapacitados para el trabajo, y demás personas a que se refiere, deben ser declarados genéricamente personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, como se pide en la demanda, sino que establece que en todo caso serán considerados en tal situación de discapacidad a los efectos de dicha Ley 51/2003, lo cual en modo alguno se niega por el

IASS, que se limita a aplicar el procedimiento de calificación de minusvalía según las normas legales y reglamentarias vigentes, citadas en el anterior Fundamento Segundo, y cuyo resultado o baremación, no ha sido impugnado en cuanto a la aplicación del Baremo correspondiente”.

A partir de tales presupuestos, cabe plantearse si, con independencia de que el grado de minusvalía alcance o no el 33 %, el trabajador que tenga reconocida una incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez o que sea pensionista de clases pasivas que tenga reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad puede, por efecto directo de la Ley 51/2003, acceder a los beneficios que la legislación laboral reconoce a los minusválidos con más de un 33 % de minusvalía, así como a un empleo en un centro especial de Empleo, que es la pretensión planteada por los presentadores de quejas ante el Justicia.

A estos efectos ha de contarse con un informe remitido al Defensor del Pueblo por la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

"Ante las numerosas consultas planteadas por las Comunidades Autónomas y por particulares, referidas a la interpretación el Art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en el sentido de si es necesario articular una normativa de desarrollo para 'homologar' al 33% de grado de minusvalía las incapacidades permanentes reconocidas por la Seguridad Social (total, absoluta o gran invalidez), previa consulta al Servicio Jurídico Delegado Central del IMSERSO, se incluyó este asunto en el orden del día de la reunión de 9 de septiembre de 2004, de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Minusvalía (de la que forman parte el IMSERSO, la Dirección General de Políticas Sectoriales de Personas con Discapacidad y todas las Comunidades Autónomas), en la que se acordaron los siguientes criterios, a nivel de todo el Estado, para la actuación uniforme de los Equipos Técnicos de Valoración:

1.- El Art. 1.2 es de inmediata aplicación desde la entrada en vigor de la Ley y se efectúa en virtud del mandato de la propia Ley, sin que para ello se requiera una norma reglamentaria específica de desarrollo.

2.- Las personas que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas con pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio, o

inutilidad, se consideran afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33%.

3.- En consecuencia. a los efectos de esta Ley, cuyo objeto es establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, no es necesaria nueva declaración del Equipo de Valoración a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto 1971/1999. de 23 de diciembre.

Por lo demás, esta interpretación es coincidente con la de la Dirección General de Trabajo (23-6-04), en la que se expresa que los Servicios Públicos de Empleo no exigirán a los potenciales beneficiarios de programas de fomento de empleo a favor de personas con discapacidad, la certificación del grado de minusvalía, siempre que el trabajador acredite ser pensionista por incapacidad en los supuestos contemplados en el Art. 1.2 de la Ley 51/2003 y cumpla el resto de requisitos exigidos en la normativa de fomento de empleo.

De todo lo anterior se deduce que el Art. 1.2 de la Ley 51/2003 no extiende ni modifica el concepto de personas con discapacidad a los efectos previstos en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

La consideración de los pensionistas como personas con discapacidad deriva de la propia Ley, sin que sea necesario, en la actualidad, la emisión de resolución o certificación alguna".

Por otro lado, en contestación a la solicitud formulada por el Justicia, desde el Instituto Aragonés de Empleo en uno de los expedientes tramitados nos fue remitido el siguiente informe:

"... por parte de esta Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Empleo se emite el siguiente

INFORME:

1º._ El asunto planteado es el de un ciudadano al que le ha sido reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social una pensión de incapacidad permanente en el grado de total. Aunque desconocemos los términos exactos en que este ciudadano ha planteado su queja, del escrito del Justicia se deduce que, habiendo solicitado del Instituto Aragonés de Asuntos Sociales el reconocimiento de la condición de minusválido, éste le ha sido denegado porque, de acuerdo con la valoración realizada por el equipo competente, el grado de discapacidad que presentaba el solicitante no alcanzaba el 33%. El hecho de que el interés que el ciudadano aludido tiene en que le sea reconocida la condición de minusválido se halle circunscrito a la posibilidad de acogerse a los programas de fomento de empleo establecidos para las personas con discapacidad explica sin duda que la Institución del Justicia se

haya dirigido al Departamento competente en materia de empleo recabando información sobre la queja planteada.

2º._ Con relación a la posibilidad de que el ciudadano interesado pueda acceder a los programas de fomento del empleo de los discapacitados, hay que atender a la regulación que se hace en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre (BOE del 3), de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

De acuerdo con este precepto, "a los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas a quienes se les ha reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad".

A su vez, la Disposición Adicional Sexta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, a la que da nueva redacción la Disposición Adicional Cuarta de la citada Ley 51/2003 establece que "el grado mínimo de minusvalía necesario para generar el derecho a los beneficios establecidos en las medidas de fomento al empleo para el mercado ordinario de trabajo a favor de los discapacitados, así como para que las personas con discapacidad puedan ser contratadas en prácticas o para la formación en dicho mercado ordinario de trabajo con aplicación de las peculiaridades previstas para este colectivo deberá ser igual o superior al 33 por ciento".

La expresión del primer precepto citado, en relación con el segundo, no parece que deba entenderse como la atribución ope legis de un grado concreto de minusvalía a favor de quienes tienen reconocida una pensión por incapacidad permanente, sino más bien como la equiparación por ministerio de la ley entre dos distintas situaciones jurídicas específicas -la de los minusválidos (con grado de al menos el 33%) y la de los pensionistas por incapacidad permanente- que pasan a integrar una nueva categoría legal más genérica: la de las personas con discapacidad, en favor de las cuales se regulan determinados beneficios legales.

De acuerdo con lo anterior, un ciudadano que ostente la condición de pensionista de la Seguridad Social con reconocimiento a su favor de una incapacidad permanente bastará con que haga valer tal situación para poder acceder, en las mismas condiciones que una persona que tenga reconocida una minusvalía de al menos el 33%, a las medidas de fomento del empleo a favor de los discapacitados.

Ahora bien, el hecho de que la citada equiparación legal entre minusválidos y pensionistas por incapacidad permanente determine que este último colectivo se entienda que cumple -de forma alternativa pero válida- el requisito, exigido por todos los programas de fomento del empleo de discapacitados, de tener reconocida una minusvalía de al menos el 33%, no puede extenderse, sin embargo, a otros requisitos o condiciones que puedan venir específicamente exigidos por los distintos programas de promoción del empleo de discapacitados, como los informes que los Equipos Multiprofesionales de Valoración deben emitir en determinados casos, la exigencia de un determinado grado cualificado de minusvalía o la acreditación de una particular naturaleza que califique ésta.

Así, los artículos 4.Dos y 7.Tres.b) del Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, BOE del 8 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros especiales de Empleo exigen la emisión de un informe de los Equipos de Valoración acerca de la aptitud para el puesto de trabajo de los discapacitados que se integren en centros especiales de empleo; el mismo informe es exigido, en el caso de la contratación de trabajadores discapacitados por empresas ordinarias, por el artículo 9 del Real Decreto 145/11983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos; o, por poner otro ejemplo, el artículo 6 del Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero, BOE del 21, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad introduce el requisito de las "especiales dificultades para el acceso al mercado ordinario de trabajo", concepto en el que resultan determinantes el grado concreto y la naturaleza de la minusvalía, y que rige la composición de los enclaves laborales en los que pueda integrarse un discapacitado.

....

5°.- *Conviene recordar por último que cuantos criterios jurídicos se exponen en este escrito lo son a título meramente informativo y en ningún caso vinculante, dado que la Administración carece de competencia para efectuar interpretaciones legales con este alcance, competencia que nuestro ordenamiento jurídico reserva a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales".*

Finalmente se recibió del Instituto Aragonés de Servicios Sociales el informe que se reproduce a continuación:

"La Asesoría Jurídica del Gobierno de Aragón en un informe sobre el criterio de actuación en la aplicación del artículo 1.2 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad

universal de las personas con discapacidad, indica que ..."la declaración que hace el artículo 1 de la Ley 51/2003 no es equivalente a la atribución de un grado de minusvalía concreto, sino **únicamente una equiparación entre situaciones jurídicas** distintas que se califican en una más genérica de discapacidad.

No se puede con base a dicho artículo obligar a los Equipos competentes de valoración de minusvalías a emitir un informe de valoración de la misma; informe que carecería de contenido puesto que no requeriría una evaluación previa que podría ser diferente al resultado del 33 por ciento mínimo que se precisa para buscar la equiparación. "

Más adelante sigue indicando que ... "consideramos que **los órganos competentes del I.A.S.S. no están obligados a la emisión de un mero certificado o documento de reconocimiento de equiparación de situaciones** o de consideración de la persona con discapacidad a los efectos de la Ley. "

Este criterio coincide con el punto 3.- de los criterios que se acordaron en la reunión de 9 de septiembre de 2004, de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Minusvalía que dice: "En consecuencia, a los efectos de esta Ley, cuyo objeto es establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, **no es necesario nueva declaración del Equipo de Valoración** a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre."

Por otra parte el informe de la Asesoría Jurídica ..."considera que los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total absoluta o gran invalidez, podrán, en cuanto que por la Ley 51/2003 se consideran afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, y por tanto, se consideran personas con discapacidad, acceder a los beneficios de la legislación laboral, así como a un empleo en un Centro Especial de Empleo, en cuyo caso, **el Equipo Multiprofesional correspondiente deberá emitir el informe de aptitud de puesto de trabajo** para determinar el grado de capacidad de trabajo del pensionista".

...
Se adjunta el informe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de Aragón sobre el criterio de actuación en la aplicación del artículo 1.2 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad".

Con el anterior escrito se acompaña el informe que a continuación se reproduce, emitido desde la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón y dirigido al Instituto Aragonés de Servicios Sociales:

“ ... Dos son las cuestiones suscitadas en el escrito de petición de la consulta, y que vamos a analizar separadamente:

1.- La primera cuestión es la relativa a si se ha producido con ocasión de la Ley 51/2003 homologación entre el reconocimiento de grado de minusvalía del 33 por ciento con la percepción de pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez:

El artículo 1.2 de la citada Ley 51/2003 dice textualmente "A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad".

En cuanto a los efectos de la Ley 51/2003, hay que indicar que la declaración por el I.N.S.S. de la situación de Invalidez Permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez, conlleva la consideración de que una persona se encuentra afectada por una minusvalía igual o superior al 33 por ciento, lo que implica a su vez, el ser considerado discapacitado.

Pero el citado artículo no señala el grado de minusvalía que debe atribuirse, sino únicamente la relación jurídica de equivalencia entre discapacidad definida por la ley, minusvalía y situación de invalidez permanente.

Y esta equiparación de situación de invalidez a grados de minusvalía que suponen, a su vez, la discapacidad a los efectos de la Ley, se establece de una vez y sin diferencia de grados para todos aquellos que ostenten la cualidad de pensionistas de la Seguridad Social, en cualquiera de los grados de Invalidez Permanente, ya sea total, absoluta o gran invalidez, así como a los pensionistas por incapacidad o inutilidad del sistema de clases pasivas.

Por tanto, la declaración que hace el artículo 1 de la Ley 51/2003 no es equivalente a la atribución de un grado de minusvalía concreto, sino únicamente una equiparación entre situaciones jurídicas distintas que se califican en una más genérica de discapacidad.

No se puede con base a dicho artículo obligar a los Equipos competentes para la valoración de minusvalías a emitir un informe de valoración de la misma; informe que carecería de contenido puesto que no se requeriría una evaluación previa que podría ser diferente al resultado del 33 por ciento mínimo que se precisa para buscar la equiparación.

Y no es conforme el instar directamente de los órganos competentes en valoración de minusvalías la valoración en un porcentaje que equivalga al 33 por ciento mínimo, obviando los

criterios que para tal valoración establece el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

El artículo 4.1 del citado Real Decreto 1971/1999 dispone que "La calificación del grado de minusvalía responde a criterios técnicos unificados, fijados mediante los baremos descritos en el Anexo 1 del presente real Decreto...

4.2: "A los efectos previstos en este Real Decreto, la calificación del grado de minusvalía que realicen los órganos técnicos competentes, a los que se refiere el artículo 8 de este Real Decreto, será independiente de las valoraciones técnicas efectuadas por otros organismos en el ejercicio de sus competencias públicas".

De esta manera, consideramos que los órganos competentes del I.A.S.S. no están obligados a la emisión de un mero certificado documento de reconocimiento de equiparación de situaciones o de consideración de la persona como discapacitada a los efectos de la Ley.

El artículo 1.2 de la Ley 51/2003 contiene un párrafo "in fine" que prevé: "La acreditación del grado de minusvalía se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional".

Pero esta norma reglamentaria no se ha dictado todavía.

Es posible que a los órganos competentes en Servicios Sociales se les atribuya tal competencia de acreditar o convalidar, pero también podría ser competencia de los órganos, correspondientes del sistema de la Seguridad Social o, como decimos, otros órganos competentes en áreas afectadas.

Por ello, no existe en este momento sistema de acreditar tal equivalencia ni el órgano que tenga atribuida la competencia para acreditarla.

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en diversas ocasiones con motivo de Recursos de Suplicación formalizados contra las sentencias de instancia recaídas en demandas de reconocimiento de grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento formuladas contra el I.A.S.S. por quienes tenían reconocida la situación de Invalidez Permanente, Sentencias nº 1246/2004 de 2 de noviembre, 1295/2004 de 15 de noviembre y 162/2005 de 2 de marzo, sosteniendo la Sala que "el artículo 1.2 de la Ley 51/2003 no establece que los incapacitados para el trabajo, y demás personas a que se refiere, deban de ser declarados genéricamente personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, sino que establece que en todo caso serán considerados en tal situación de discapacidad los efectos de dicha Ley, lo cual en modo alguno se niega por el I.A.S.S., que se limita a aplicar el procedimiento de calificación de minusvalía según las normas legales y reglamentarias vigentes... ".

2.- La segunda cuestión es la relativa a si en la emisión de los informes de aptitud para el trabajo, los Centros Base deben considerar que se ha producido la homologación o deben tener en cuenta la exigencia de reconocimiento de grado igualo superior al 33 por ciento:

El artículo 3 de la ley 51/2003 establece en su último párrafo que "La garantía y efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito del empleo y la ocupación, se regirá por lo establecido en esta Ley que tendrá carácter supletorio a lo dispuesto en la legislación específica de medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el empleo y la ocupación".

Y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 51/2003 modifica la Disposición Adicional Sexta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactada de la siguiente manera: "El grado mínimo de minusvalía necesario para generar el derecho a los beneficios establecidos en las medidas de fomento del empleo para el mercado ordinario de trabajo a favor de los discapacitados, así como para que las personas con discapacidad puedan ser contratadas en prácticas o para la formación en dicho mercado ordinario de trabajo con aplicación de las peculiaridades para este colectivo deberá ser igualo superior al 33 por 100".

El artículo 41 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, dispone que los minusválidos que por razón de la naturaleza o de las consecuencias de sus minusvalías no puedan, provisional o definitivamente, ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales, deberán ser empleados en Centros Especiales de Empleo, cuando su capacidad de trabajo sea igual o superior a un porcentaje de la capacidad habitual, que se fijará por la correspondiente norma reguladora de la relación laboral de carácter especial de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en Centros Especiales de Empleo.

Esta norma es el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los que trabajan en Centros Especializados de Empleo, modificado por el Real Decreto 427/1999, de 12 de marzo.

El artículo 2 del Real Decreto 1368/1985 relativo a los sujetos de la relación laboral establece que "A los efectos del presente Real Decreto son trabajadores las personas que, teniendo reconocida una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 y, como consecuencia de ello, una disminución de su capacidad de trabajo al menos igual o superior a dicho porcentaje, presten sus servicios laborales por cuenta y dentro de la organización de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos".

Y el artículo 4.2 establece que la Oficina de Empleo, una vez recibida las ofertas de empleo provenientes de los titulares de los Centros Especiales de Empleo, recabará de los Equipos Multiprofesionales informes sobre los trabajadores minusválidos que, inscritos como demandantes de empleo, se adecuen a las características del puesto de trabajo.

Planteadas así las cosas, y teniendo en cuenta que la actual redacción de la D.A. Sexta de la Ley 24/2001 dispone que únicamente será necesario poseer un grado mínimo de minusvalía igual o superior al 33 por 100 para optar a los beneficios de la legislación laboral (no se exige, a diferencia de la redacción anterior, una disminución de la capacidad de trabajo al menos igual o superior a dicho porcentaje), este Centro Directivo considera que los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez, podrán, en cuanto que por la Ley 51/2003 se consideran afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, y por tanto, se consideran personas con discapacidad, acceder a los beneficios de la legislación laboral, así como a un empleo en un Centro Especial de Empleo, en cuyo caso, el Equipo Multiprofesional correspondiente deberá emitir el informe de aptitud de puesto de trabajo para determinar el grado de capacidad de trabajo del pensionista.

Por tanto, este Centro Directivo considera que en la emisión de informes de aptitud de trabajo los Centros Base del I.A.S.S. deben considerar, como hemos expuesto anteriormente, que se ha producido una equiparación entre discapacidad definida por la Ley 51/2003, minusvalía y situación de invalidez permanente.

Lo contrario supondría negar una situación que está reconocida por ley, y este hecho es distinto al de emitir un certificado en el que se exprese que las personas que tengan reconocida la situación de invalidez permanente tienen reconocido un grado de minusvalía mínimo del 33 por 100”.

En definitiva, a la vista de los informes anteriormente transcritos cabe concluir:

1º) Que la previsión de la Ley 51/2003 no implica que el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, a quien compete el reconocimiento del grado de minusvalía, quede vinculado a otorgar al menos un 33 % a aquellas personas que tengan reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social una incapacidad permanente total.

Ello es plenamente coherente dado que el reconocimiento del grado de minusvalía se rige por sus propias normas en las que no se establece

equiparación alguna entre una y otra situación, tal y como se deduce del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, y la Orden Ministerial de 2 de noviembre de 2000, anteriores a la Ley 51/2003 y que, a estos efectos, no han sido modificados ni pueden entenderse contrarios a dicha regulación posterior.

Para comprenderlo mejor cabría plantearse una situación extrema como, por ejemplo, la de un pianista al que se le reconociera la incapacidad permanente total para su profesión habitual por sufrir una disfunción en algún dedo; o a un cantante afectado por una alteración crónica en la voz que, sin embargo, no le impidiera hablar y desenvolverse con normalidad. Es normal que en estos casos extremos, a pesar de que esos profesionales estén impedidos para seguir ejerciendo sus respectivas profesiones, no sean merecedores de una minusvalía de un 33 por ciento dado que sus limitaciones para desenvolverse en la vida habitual son muy leves y el grado de minusvalía refleja la situación de discapacidad de una persona (sin perjuicio de la consideración de factores sociales complementarios).

2º) Tampoco cabe exigir en el momento actual la emisión de un certificado, documento o resolución judicial en que se reconozca la equiparación entre la situación de incapacidad permanente total y la de minusvalía del 33 % a los efectos de la de la Ley 51/2003.

Ello es así porque la equiparación ya opera "*ex lege*", por efecto directo de la aplicación de la Ley, que equipara dos situaciones jurídicas distintas a fin de que los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y pensionistas de incapacidad de clases pasivas puedan obtener los mismos beneficios que las personas que tengan reconocida un 33 % de minusvalía; aunque a los primeros les corresponda un grado menor de minusvalía. La resolución judicial o administrativa por la que se reconociera al trabajador en situación de incapacidad permanente (siempre que no hayan existido revisiones o variaciones que la hayan dejado sin efecto) constituiría el fundamento para aplicar lo establecido en esta Ley 51/2003 en cuanto a la equiparación a los minusválidos en determinados aspectos.

3º) Con independencia de que el grado de minusvalía alcance o no el 33 %, los pensionistas de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez o que sean pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad sí que tendrán derecho, por efecto directo de la Ley 51/2003, a acceder a los beneficios que la legislación laboral reconoce a los minusválidos con más de un 33 % de minusvalía y, en particular, a los programas de fomento de empleo establecidos para las personas con discapacidad así como a un empleo en un Centro Especial de Empleo; y ello, sin necesidad de que se les declare un 33 % de minusvalía ni de que exista una resolución administrativa o judicial que declare tal equiparación, ya que ésta se produce por efecto directo de la Ley. Todo ello,

sin perjuicio de que el Equipo Multiprofesional correspondiente deba emitir el oportuno informe de aptitud de puesto de trabajo para determinar el grado de capacidad de trabajo del pensionista o, en su caso, sea preciso reunir otras condiciones específicas exigidas en los distintos programas de empleo de discapacitados.

La entrada en vigor de la Ley suscitó numerosas dudas que nos han ido transmitiendo distintos ciudadanos y organismos pero, en la actualidad, a la vista de los informes transcritos, parece clara la posibilidad de permitir a trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente total acceder a los beneficios que la legislación laboral reconoce a los minusválidos, con independencia de que el grado de minusvalía que tengan reconocido sea inferior o no al 33%.

Por tanto, consideramos que aunque el grado de minusvalía que le han asignado a Usted sea del 16 %, por el hecho de tener reconocida una incapacidad permanente total para su profesión habitual SÍ que puede acceder a los programas especiales de fomento de empleo para discapacitados, de igual modo que si tuviera un 33 % de minusvalía, lo que le facilitará el acceso al mercado de trabajo a algún puesto acorde con las limitaciones que sufre.

Le agradecemos la confianza depositada en esta Institución y le transmitimos nuestros mejores deseos, quedando a su disposición por si volviera a necesitarnos o si, solicitada alguna subvención de fomento de empleo vinculada a los programas de promoción del empleo de las personas con discapacidad le fuera denegada por el motivo aludido.

Atentamente,

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE